

SAP Madrid núm. 427/2006 (Sección 17), de 16 mayo

RESUMEN

La Audiencia Provincial de Madrid absuelve de una falta de estafa a persona que intenta acceder a las instalaciones del Metro con un cupón de abono transporte falso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por la Magistrada del Juzgado de lo Penal [...], se dictó sentencia, de fecha 6 septiembre de 2005 que contiene los siguientes Hechos Probados: Se declara probado que sobre las 14,45 horas del día 30 de enero de 2004 en la estación de Metro de Pirámides de Madrid, fue requerida Natalia por una empleada del Metro la presentación del título de viaje mostrando esta el abono transporte abonado NUM000, con cupón de carácter intransferible con número manipulado.

No ha quedado acreditado que la acusada confeccionara el cupón falso.

En la parte dispositiva de la sentencia se establece: Fallo: Que debo condenar y condeno a Natalia como autora responsable de una falta de estafa prevista y penada en el artículo 623.4 del CP [...]. Absolviéndola de los delitos de los que venía siendo acusada.

SEGUNDO Notificada dicha sentencia a las partes personadas, por la representación de Natalia y por la de Metro de Madrid SA., se formalizaron sendos recursos de apelación [...]

HECHOS PROBADOS

Se sustituyen los hechos probados de la sentencia apelada por los que aquí se exponen: Se declara probado que sobre las 14,45 horas del día 30 de enero de 2004 en la estación de Metro de Pirámides de Madrid, fue requerida Irena Tzvetanoza Borissova por una empleada del Metro la presentación del título de viaje mostrando esta el abono transporte NUM000, con cupón de carácter intransferible que no era un cupón original con el número del abonado escrito en el mismo.

No ha quedado acreditado que la acusada realizara el cupón falso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO Interpuso recurso de apelación la Sra. Natalia alega que yerra la sentencia apelada puesto que el cupón no estaba manipulado, ni se encontraba alterado, que ella tan solo escribió en él, el número de su tarjeta de abono mensual. Que ella ignoraba que el cupón era falso, por lo que entró en las instalaciones de metro sin título válido pero ignorándolo por completo, que el cupón se lo dio un compatriota que se iba de España, que así lo manifestó desde el primer momento. Que la juzgadora se equivoca pues no existió ánimo defraudatorio. Que este hecho tampoco lo supo a ciencia cierta la supervisora que le pidió el billete, sospechando que era falso, pero tuvo que ser el Consorcio de Transportes quienes lo examinara y manifestara que era falso, por lo tanto manifiesta qué como iba a conocer ella que era falso, si ni siquiera una empleada del

metro estaba segura de ello. Que además ni en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, ni en el de la acusación particular se incluye en el relato de hechos probados que fuera ella la que hubiera manipulado o alterado el cupón. Que no ha existido prueba alguna que acreditase su ánimo defraudatorio, por lo que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, correspondiendo la absolución. Añade que la prueba practicada tampoco se desprende que existiera ánimo de lucro, ni desplazamiento patrimonial.

Que de la lectura de los antecedentes de hecho y del fallo de la sentencia, se desprende que existe una verdadera disfunción entre lo solicitado por la acusación particular y lo otorgado por el tribunal, de manera que es improcedente incluir el pago de sus costas. Que el procedimiento se inició como un juicio de faltas, al que se quiso personar Metro, transformándose en Procedimiento Abreviado por su acusación por delito de falsedad, cuando más tarde en la sentencia fue absuelta del delito y condenada por la falta de estafa, por lo que Metro debe correr con las costas de su acusación temeraria.

SEGUNDO Examinado lo actuado en primer lugar debemos decir que **según el artículo 248 cometen estafa los que con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno, requisitos que también deben darse en la falta de estafa.**

Por consiguiente, para que se pueda condenar a una persona por la infracción penal de estafa es preciso que existan todos los siguientes elementos: el engaño, el error, la disposición patrimonial provocada por el engaño, el perjuicio patrimonial y el ánimo de lucro. Entre todos los referidos elementos debe existir una relación de causalidad, ha de existir una relación de antecedente a consecuente.

Como ya es criterio de esta Sala entendemos que en el presente procedimiento no se aprecia un acto de disposición concreto e individualizado realizado por la empresa de transporte, que sea consecuencia directa de la actuación de la acusada, causado, y provocado por el engaño. Aunque el posible engaño, y consiguiente error, se puede basar en que la denunciada, al utilizar el servicio de transporte, lo va a hacer conforme a las normas generales conocidas, **dicho engaño no es el que determina en este caso el acto de disposición, que consistiría en la fletación del concreto servicio de transporte. Este servicio ya estaba organizado, era utilizado por otros pasajeros y se explotó con independencia de que el denunciado se hubiera aprovechado o no con el mismo. Hay un uso ilegítimo, pero no producto del engaño y error, sino en virtud de una posible ocupación subrepticia por parte del denunciado.**

Elemento esencial de la estafa es que la lesión en el patrimonio ajeno sea efectiva y material. El éxito del fin lucrativo que inspira al autor de una estafa requiere un correlativo perjuicio evaluable en el patrimonio del estafado. A esta conclusión se llega por la propia letra de la Ley, la medición del castigo en base a la cuantía de lo defraudado y porque el bien jurídico tutelado en el delito de estafa es el patrimonio. El posible lucro cesante o pérdida de expectativas económicas no pueden considerarse como una real y efectiva disminución patrimonial, elemento esencial de la estafa (STS de 2203.84).

Al no apreciarse el efectivo perjuicio económico, como alegaba la apelante en uno de sus motivos, tampoco se aprecia la falta de estafa, y todo ello sin necesidad de

entrar a valorar la posible intención defraudatoria de la acusada, ya que aunque ésta concurriese faltaría otro de los elementos imprescindibles del tipo como es el perjuicio económico. Debemos por tanto estimar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Natalia, absolviéndola de la falta de estafa por la que había sido condenada.

Al ser absuelta, consecuentemente no habrá condena en costas, por lo que el último motivo de apelación queda sin contenido.

TERCERO En cuanto al recurso de apelación de Metro de Madrid alega la infracción del precepto legal 393, entendemos que se refiere al 392, en relación con el art. 390 1.2º del CP. por inaplicación del mismo, ya que entiende que pese a lo argumentado por el juzgador el cupón puede ser considerado como documento público u oficial y como documento mercantil. [...]

CUARTO [...] considera este Tribunal razonable la conclusión absolutoria a la que llega la sentencia recurrida respecto del delito de falsedad.

A tal efecto, hemos de arrancar nuestro razonamiento, diciendo que el juzgador a quo no entiende probado que la acusada confeccionara el cupón falso, por lo que no ha entendido acreditado el principal elemento del tipo de la falsedad que es la simulación del documento, es decir, el hecho típico del art. 390. 1. 2º, llegando a esta conclusión al valorar la prueba practicada en el acto del juicio oral, testificales, declaración de la acusada, de las que gozó de la inmediación. Por lo que en aplicación de la postura de esta Audiencia antes dicha no podemos entrar a valorar de nuevo esas pruebas, para hacer otra valoración en este caso en contra del reo. Y todo ello sin necesidad de entrar a discutir si el cupón es un documento público y mercantil, ya que se no se dio por probado un elemento del tipo anterior a esa consideración que es la autoría de la alteración del cupón.

Por todo lo expresado debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto. [...]

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Arduan Rodríguez en representación de Natalia, contra la sentencia de 6 de septiembre de 2005 del Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid en el Juicio Oral 169/05, resolución que se revoca, absolviendo también a Natalia, de la falta de estafa de la que venía siendo acusada, con todos los pronunciamientos favorables respecto de ella confirmando el resto de la resolución impugnada. [...]